

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL EL COPEY 2015

johanna villarreal <lajuete1984@yahoo.es>

Vie 29/07/2022 11:52 AM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

<sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

<notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co>;abg@bbhh.com.co <abg@bbhh.com.co>;Jesus Eduardo Rodriguez Orozco <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

Valledupar, 29 de julio de 2022

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

E. S. D.

<p>REF: PROCESO No. 20-001-23-33-000-2022-00037-00</p> <p>MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</p> <p>DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL EL COPEY 2015</p> <p>DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR</p> <p>ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS.</p>
--

En mi calidad de apoderada judicial del Departamento del Cesar, me permito allegar en archivos PDF y enlace, contestación de la demanda, escrito de excepciones previas, y pruebas documentales, estas última se envía el enlace correspondiente para su descargue y consulta.

Anexo lo anunciado.

<https://drive.google.com/drive/folders/1Vun6LIVTiSVaXBCPzS1R6Qy04YFKK38?usp=sharing>

Cordialmente,

JOHANA LISETH VILLARREAL QUINTERO
C.C. No. 49722040 de Valledupar
T.P. No. 163768 del C. S. de la J.



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

Valledupar, 29 de julio de 2022

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

E. S. D.

REF: PROCESO No. 20-001-23-33-000-2022-00037-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL EL COPEY 2015
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JOHANA LISETH VILLARREAL QUINTERO, mayor de edad, domiciliada y residente en Valledupar, identificada con la C.C. No. 49.722.040 de Valledupar, abogada titulada y en ejercicio, con T.P. No. 163.768 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderada especial del Departamento del Cesar, Nit. 892.399.999-1, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, doctor, SERGIO JOSÉ BARRANCO NUÑEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.065.616.061, expedida en Valledupar, y vecino del Municipio de Valledupar, quien actúa en calidad de Delegado por el señor Gobernador del Departamento del Cesar, para llevar la representación judicial y extrajudicial de la entidad territorial, obrante dentro de la actuación procesal, respetuosamente llego a su despacho dentro de la oportunidad y término legal, a efecto de descorrer el traslado de la demanda en referencia, dándole respuesta de la siguiente manera, tal como lo ordena el artículo 175 del C.P.A.C.A.:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me permito manifestar que el DEPARTAMENTO DEL CESAR se OPONE a todas y cada una de las DECLARACIONES y CONDENAS objeto de las pretensiones de la demanda.

A la pretensión primera: Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, porque no existió rompimiento de la ecuación financiera del contrato, contrario censu, está acreditado que el contratista incumplió de manera grave el contrato, lo que conllevó inicialmente a que se decretara la caducidad administrativa del contrato de obra No. 2015-02-1148, a través de la Resolución No. 005034 del 15 de diciembre de 2016 expedida por la Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos, y se tuvieron que realizar varias prorrogas y modificaciones a fin de lograr que la ejecución de las obras llegaran a feliz término.

CELULAR 3104164032 E-MAIL: LAJUETE1984@YAHOO.ES
VALLEDUPAR-CESAR



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

A la pretensión segunda: Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión en la medida que además de no estar probados los gastos, costos y sobrecostos a que hace referencia la parte demandante, la suspensión de recursos por parte del Departamento Nacional de Planeación se debió principalmente a que el proyecto presentaba atraso del 52,75%, a fecha 21 de junio de 2016, y las actividades del proyecto aprobado presentaban deficiencias técnicas en el sistema estructural, aspectos estos atribuibles única y exclusivamente a la Unión Temporal Hospital El Copey 2015.

A la pretensión tercera: Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, ya que las falencias en los estudios y diseños del proyecto Obra nueva Hospital el Copey 2015 son inexistentes, carecen de respaldo probatorio alguno, y la no consecución de los certificados RETIE y RETILAD se debió a la falta de diligencia de la parte actora, quien se comprometió según Acta de terminación con pendientes u observaciones de fecha 15 de junio de 2018, a corregir los pendientes y observaciones bajo su costo en un lapso no mayor a tres meses, contados a partir de la suscripción de la presente acta, entre los cuales se encontraban relacionados los certificados RETIE y RETILAD.

A la pretensión cuarta: También nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, porque no se presentó la mora alegada en el pago de las Actas No. 2, 3, 4, 5, y 8 del contrato de obra No. 2015-02-1148, en la medida que el demandante no se encontraba al día en el cronograma de obra al momento de su radicación, además omite señalar que la prórroga No. 4 fue necesaria para permitir mostrar niveles aceptables con respecto al cronograma de obra.

A la pretensión quinta: Sírvase negar esta pretensión, la mora alegada es inexistente, los hechos no son imputables a la Gobernación del Cesar, en la medida que la Tesorera Departamental le explicó al Representante Legal de la UT Hospital El Copey 2015 mediante oficio que se realizaron las transferencias los días 16 y 18 de marzo del 2020, pero las mismas presentaron estado RECHAZO, y como quiera que se presentó la emergencia sanitaria en el país por el COVID 19 realizándose los trámites únicamente de manera electrónica se realizó nuevamente el reproceso el 3 de abril de 2020, por TERCERA VEZ, y confirmándose que los pagos se realizaron de manera exitosa por parte de la entidad bancaria. Por lo tanto, queda claro que la razón por la cual el Departamento del Cesar no había logrado que el pago fuera efectivo, era porque este fue rechazado en varias ocasiones por la cuenta.

A la pretensión sexta: Esta pretensión condensa las anteriores, especificando el valor en dinero de cada pretensión, por lo tanto se solicita también sea negada, por los mismos argumentos expuestos con anterioridad.

A la pretensión séptima: Sírvase negar esta pretensión, en la medida que resulta inviable reconocer intereses sobre intereses, en tal sentido no fue claro la parte demandante respecto a sobre cual pretensión debe pagársele intereses.

CELULAR 3104164032 E-MAIL: LAJUETE1984@YAHOO.ES
VALLEDUPAR-CESAR



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

A la pretensión octava: Esta pretensión igual a las anteriores, también debe negarse en la medida que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, los mismos son incompatibles, por lo tanto, si se condenan ambos rubros se estaría condenando a la entidad a un doble pago de la misma causa.

A la pretensión novena: Debe declararse que no está llamada a prosperar la presente pretensión, ya que quien debe ser condenada en costas y agencias en derecho por presentar una demanda sin sustento probatorio alguno es la parte demandante.

II. EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Al HECHO 1: Este hecho es cierto, por medio de la Resolución No. 002729 del 14 de julio de 2015 el Secretario de Infraestructura del Departamento del Cesar adjudicó la licitación pública LP-SIN-0004-2015 a la UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL COPEY 2015, con quien celebró el contrato de obra No. 2015-02-1148 el 28 de julio de 2015, cuyo objeto fue: "CONSTRUCCIÓN OBRA NUEVA DEL HOSPITAL SAN ROQUE EN EL MUNICIPIO DEL COPEY EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Al HECHO 2: Este hecho es cierto.

Al HECHO 3: Este hecho es cierto, en la medida que en efecto, el contrato fue prorrogado en seis (6) ocasiones, y en cada prórroga se establecieron las razones que justificaban las mismas.

Al HECHO 4: Este hecho no me consta, me atengo a lo que resulte probado, las glosas que aparecen en el acta de liquidación están ilegibles.

Al HECHO 5: Este hecho es cierto.

Al HECHO 6: Es cierto que en el acta de liquidación en el acápite de PAZ Y SALVO se dejó consignado lo enunciado por la parte actora.

Al HECHO 7: Este hecho no me consta, me atengo a lo que resulte probado, particularmente, a lo consignado en la certificación expedida por la Tesorera del Departamento del Cesar que se anexa como prueba documental.

Al HECHO 8: Este hecho no me consta, me atengo a lo que resulte probado, particularmente, a lo consignado en la certificación expedida por la Tesorera del Departamento del Cesar que se anexa como prueba documental.

Al HECHO 9: Este hecho no me consta, me atengo a lo que resulte probado, en la medida que la parte actora, no determina a que impuesto hace referencia. Lo que si es Cierto es que el Departamento del Cesar pagó el saldo pendiente contenido en el Acta de Liquidación del contrato de obra No. 2015-02-1148 de fecha 25 de noviembre de 2016.

Al HECHO 10: Es cierto parcialmente lo afirmado en este hecho, en la medida que la parte demandante sólo toma las partes que lo favorecen, de la CLAUSULA SEXTA y el parágrafo 1, olvidando mencionar que para realizar

**CELULAR 3104164032 E-MAIL: LAJUETE1984@YAHOO.ES
VALLEDUPAR-CESAR**



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

el pago de las actas parciales y final de obra se exigía que estuvieran acordes al porcentaje de las actividades ejecutadas en ese momento y siempre que estén cumpliendo con el programa de inversión financiera y de actividades de obra, y para pagar la última acta de obra se debía presentar el Acta de Recibo Definitivo del contrato, debiéndose presentar la cuenta con todos los soportes.

Al HECHO 11: Este hecho se contesta de la siguiente manera: ES CIERTO que en el contrato se estableció el plazo mencionado para realizar el pago de las facturas, y en el Acta de Liquidación se estableció otro término de 30 días; NO ME CONSTA la fecha en que la parte demandante presentó la factura junto con los soportes del caso al Departamento del Cesar, me atengo a lo que resulte probado. Respecto a la fecha en que se realizó el pago de la última factura No. 9 me atengo a lo que resulte probado, especialmente, a lo consignado en la Certificación expedida por la Tesorera del Departamento del Cesar que se anexa como prueba documental, por lo tanto es alejado de la realidad afirmar que el Departamento del Cesar incurrió en mora en el pago de sus obligaciones.

Al HECHO 12: Este hecho no me consta, debido a que efectivamente en el Acta de Liquidación aparece que se escribió algo al final de la misma, pero no logra la suscrita entender cuáles fueron las salvedades, esta ilegible lo consignado, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado.

Al HECHO 13: Este hecho Es cierto.

Al HECHO 14: Este hecho no es cierto, el derecho de petición fue contestado por la sectorial competente, además la parte demandante anexo la respuesta con la presente demanda.

Al HECHO 15: Este hecho no me consta, en la medida que con la demanda no se anexa la constancia expedida por la Procuraduría que tramitó la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la demandante, en la cual se establece la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se da por agotado el requisito de procedibilidad.

Al HECHO 16: Este hecho no me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Al HECHO 17: Este hecho no me consta, me atengo a lo que resulte probado, en la medida que la constancia mencionada no aparece dentro de los anexos trasladados para contestar la presente demanda.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS EN QUE SE APOYA LA DEFENSA

En el sub lite se pretende por la parte actora que se declare que con ocasión a hechos no imputables a la UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL EL COPEY 2015 se tuvo un costo mayor al contratado en la ejecución del Contrato de Obra No. 2015-02-1148, el cual tenía por objeto la *“CONSTRUCCIÓN OBRA NUEVA DEL HOSPITAL SAN ROQUE EN EL MUNICIPIO DE EL COPEY EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR”*, del cual solo se aprovechó la Gobernación del Cesar y como consecuencia se rompió el equilibrio económico del contrato; que se declare que todos los gastos, costos y sobrecostos no previstos en la



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

oferta presentada por la UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL EL COPEY 2015, ocurrieron con ocasión a la demora en el trámite y pago de las actividades de obra ejecutadas en virtud de la suspensión de los recursos por parte del Departamento Nacional de Planeación; que se declare que la imposibilidad de consecución del RETIE y RETILAB ocurrió por hechos ajenos a la UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL EL COPEY 2015, por cuanto, lo mismo ocurrió como consecuencia de las falencias en los estudios y diseños entregados por la Gobernación del Cesar; que se declare que por la mora en el pago de las actas No. 2, 3, 4, 5 y 8 del contrato de la referencia por parte de la GOBERNACIÓN DEL CESAR se generaron a favor de la UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL EL COPEY 2015 intereses por SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$64.113.491) hasta el día de pago y en consecuencia se condene a la GOBERNACION DEL CESAR a realizar el pago de las siguientes sumas de dinero: - *CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$463.788.463)*, correspondientes a los sobrecostos administrativos y operacionales incurridos por parte de la Unión Temporal por la demora en el trámite y pago de las actividades de obra ejecutadas con ocasión a la suspensión de los recursos por parte del Departamento Nacional de Planeación. - *CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$184.658.799)*, correspondientes a los sobrecostos administrativos producidos con ocasión a la imposibilidad de obtener los RETIE y RETILAB por las falencias en los estudios y diseños. - *SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$64.113.491)*, correspondientes a los intereses de mora generados por los pagos extemporáneos sobre las actas 2, 3, 4, 5 y 8 del contrato de la referencia.- Los intereses moratorios a la tasa decretada por la Ley sobre la suma de *MIL CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$1.058.868.965,13)* para un total de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$395.380.760) desde el dos (2) de enero hasta el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020) y por los intereses de mora sobre CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$473.729.349,44) por un total de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$5.154.324) desde el veintiuno (21) de marzo hasta el dos (2) de abril de dos mil veinte (2020), correspondientes a la mora en el pago del acta No. 9; al pago de los intereses generados desde el momento de la presentación de la demanda hasta el momento en que se cumpla con el pago de la sentencia e indexación de las sumas dinerarias a cancelar por parte de la GOBERNACIÓN DEL CESAR con ocasión a la depreciación de la moneda, y en costas y en agencias en derecho.

Frente a las pretensiones del extremo demandante se hace necesario manifestar ante los Honorables Magistrados, que me opongo a la prosperidad de las mismas, por las siguientes razones de orden constitucional, legal y fáctico:

CELULAR 3104164032 E-MAIL: LAJUETE1984@YAHOO.ES
VALLEDUPAR-CESAR



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

Inimputabilidad de quien alega el restablecimiento del equilibrio económico:

El éxito de una pretensión tendiente a restablecer la ecuación contractual está supeditada, como es apenas natural, a la inexistencia de responsabilidad por parte del peticionario en el hecho generador de la alteración.

Implica esto que el contratista que reclama la aplicación del principio esté libre de cualquier tipo de imputación por acción u omisión, y envuelve, en consecuencia, el pleno y cabal acatamiento de las cargas y deberes que comporta la realización de cualquier contrato, particularmente en lo que atañe con la diligencia que debe desplegar todo contratista tanto en la elaboración de la oferta como durante su ejecución. En todos aquellos casos, que impliquen responsabilidad del contratista, no puede favorecerse su pretensión por la imposibilidad que nuestro ordenamiento jurídico prescribe de reconocer beneficios originados en conductas culposas propias, pues, si el contratista fue el causante de la modificación de las condiciones e hipótesis iniciales será el quien deba asumir las consecuencias de su actuar.

La ecuación contractual no está instituida para cohonestar incumplimientos del contrato debidos a culpa del contratista, a su negligencia, desorganización o incapacidad, o de garantizar siempre una ganancia al contratista. El contrato administrativo no purga las culpas del contratista, sino que las sanciona.

Al respecto se tiene que la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación del Cesar el 11 de noviembre del 2016 apertura procedimiento administrativo sancionatorio por el incumplimiento grave del contrato de obra No. 2015-02-1148, ello fundamentado en lo aportado por la interventoría, que evidenció un grave incumplimiento por parte del contratista en la ejecución de este, y solicitado por los supervisores designados de la Secretaría de Infraestructura del a Gobernación del Departamento del Cesar, quienes solicitan el inicio del mismo con la finalidad de declarar la caducidad y hacer efectiva la cláusula décima novena penal pecuniaria por valor \$868.000.000, el cual se encuentra respaldado en el informe de fecha 27 de octubre de 2016.

En ese sentido encontramos que los informes de supervisión e interventoría que motivaron las resoluciones No. 3067 del 17 de agosto de 2016 y la resolución No. 5034 del 15 de diciembre de 2016, por medio de la cual, se decretó inicialmente la caducidad del contrato de obra, reflejan con contundencia que el contratista presentaba un grave incumplimiento contractual con un avance que no superaba el 24%, para un momento en que la obra debía haber alcanzado el 100% de la ejecución. Incluso los informes existentes al momento de la expedición de la segunda resolución son claros en señalar que existía un abandono total de la obra. Nótese que para ese momento habían transcurrido ya dos prórrogas de 221 días y 8 meses respectivamente en confrontación con un plazo inicial de 5 meses y el contratista no había superado un 24% de ejecución.

También se observa que al expedirse la resolución 002790 del 17 de julio de 2017, que revoca la resolución de caducidad, el informe de interventoría del 28 de junio de 2017, da cuenta que el contratista había logrado un 40% de obra recibida, es decir, que seguía incumpliendo la ejecución de lo contratado según presupuesto vigente para ese momento.

*CELULAR 3104164032 E-MAIL: LAJUETE1984@YAHOO.ES
VALLEDUPAR-CESAR*



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

Al suscribirse la prórroga No. 4, el 30 de agosto de 2017, si bien está sustentada en los trámites de la adición en valor y prórroga que suscribiría posteriormente, también deja claro que el constructor dentro del plazo de la prórroga No. 3, máximo lograría un avance del 90% de lo contratado hasta ese momento, es decir, que seguía persistiendo el atraso, lo cual, era apenas natural, pues un constructor que había abandonado la obra durante todo el segundo semestre del año 2016 y que había contado con un plazo de ejecución de 20 meses al 31 de diciembre de 2016, con un precario avance del 24%, no lograría superar semejante incumplimiento a través de la prórroga No. 3.

Con relación a la reclamación de perjuicios por la demora en el pago de las actas 2, 3, 4, y 5, generadas en vigencia de la prórroga, tenemos que el demandante no soporta o demuestra que se encontraba al día con el cronograma de obra al momento de su radicación, y omite señalar que la prórroga No. 4, fue necesaria para permitir mostrar niveles aceptables con respecto al cronograma de obra, por lo que de no haberse dado esta prórroga, la Unión Temporal Hospital El Copey 2015, hubiese incursionado nuevamente en los senderos del incumplimiento por vencimiento del plazo.

La parte actora señala que la presunta demora en el pago de las actas 2, 3, 4, y 5, obedeció a la suspensión preventiva de giros de recursos del Sistema General de Regalías por parte del DNP hasta el 15 de febrero de 2018, de considerarse esta causa, debe tenerse en cuenta que la misma no es totalmente ajena a la Unión Temporal Hospital El Copey 2015, ello en atención que dentro de las acciones de mejora que se incumplieron y que ocasionaron la apertura del Procedimiento Preventivo Correctivo por parte de la Sub Dirección de Control del DNP, se encontraba el incumplimiento de especificaciones técnicas por parte del constructor según informe de visita realizado por los Jaime Humberto Vargas Angarita y Luís López Marín, realizado entre el 25 al 29 de julio de 2016, en donde se consignó:

“En la inspección visual realizada en campo a las actividades del proyecto aprobado, se constató, las siguientes deficiencias técnicas en el sistema estructural: las viguetas que constituye las losas de entre piso, su sección y forma no es uniforme, se encuentran desalineadas y conforme a la función que cumplen (absorber los esfuerzos de flexión y transmitir las cargas a la estructura de edificio, para luego ser transmitidas a las fundaciones), generan incertidumbres frente a su comportamiento estructural. Por otra parte los concretos que conforman las columnas y bigas aéreas no presentan buenos acabados, ni uniformidad en su color, ni textura”.

Mediante acto administrativo dvr-sdc-2017 4460030169 expedido por la Sub dirección de Control de la Dirección de Vigilancia de Regalías del DNP,; Concepto de seguimiento al plan de mejora, se advirtió al Departamento del Cesar, que el procedimiento preventivo que culminó en la suspensión de giros vigente para el momento en que fueron radicadas las actas 2 a 4, se sustentaba entre otros en las siguientes razones:

“1-Oportunidad de mejora N° 1. “El proyecto presenta atraso del 52,75% con corte a 21 de junio de 2016, se requiere mejorar los rendimientos para que la obra se entregue el 31 de agosto de 2016, fecha prevista para su terminación”. La entidad ejecutora no remitió plan de contingencia que ilustre mes a mes el análisis de cada uno de los recursos (económicos, insumos, mano de obra, equipos, etc.) para la ejecución de las diferentes actividades que requiere la reprogramación de obra para la entrega del proyecto en el tiempo contractual. Lo anterior implica que, no se cumple con la oportunidad de mejora ya que la Entidad Ejecutora no elaboró ni implementó el plan de contingencia como acción de mejora.(...)”



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

2-Oportunidad de mejora N° 4. "En la inspección visual realizada en campo a las actividades del proyecto aprobado, se constató, las siguientes diferencias técnicas en el sistema estructural: Las viguetas que constituyen las losas de entepiso, su sección y forma no es uniforme, se encuentran desalineadas y conforme a la función que cumplen (absorber los esfuerzos de flexión y transmitir cargas a la estructura del edificio, para luego ser transmitidas a las fundaciones), genera incertidumbre frente a su comportamiento estructural. Por otra parte, los concretos que conforman las columnas y vigas aéreas no presentan buenos acabados, ni uniformidad en su color, ni textura".

a- La información documental allegada por la Entidad Ejecutora contiene el inventario de los elementos estructurales (vigas, columnas, viguetas, losas), que requieren reparación, cuyo diagnóstico conduce a que deben perfilar y alinear las caras laterales, reparar juntas de construcción, exceso de concreto y resanar hormigueros de los elementos estructurales verificados.

b-La Entidad Ejecutora no remitió soporte de la reparación de los elementos estructurales con deficiencias técnicas.

c- Frente al concepto de especialistas en relación con el análisis de las viguetas arrojaron resultados positivos a los chequeos por flexión y cortante. La estructura no presenta problema de estabilidad y puede ser puesta en servicio para el uso que fue diseñado.

Conforme con lo escrito se determina que la Entidad Ejecutora, no cumplió con la oportunidad de mejora en relación con el literal (b) de la acción de mejora N° 4. Afectando la operación y funcionamiento del proyecto poniendo en riesgo su desempeño en términos de calidad".

Es claro que otros componentes como la sostenibilidad del proyecto y la inclusión de la dotación de equipos para el Hospital El Copey, hicieron parte de la motivación de suspensión de giros, pero los dos (2) aspectos antes mencionados atribuibles a la Unión Temporal Hospital El Copey 2015, hacen parte del cumulo de razones que ocasionaron la apertura del procedimiento preventivo que culminó con la suspensión de giros vigente al momento en que fueron radicadas las actas de pago 2 a 5.

Reclama una mayor permanencia en obra a partir del 30 de noviembre de 2017, la cual resulta a todas luces improcedente al haber suscrito el 20 de noviembre de 2017, una adición en valor y prórroga 5, por más de DOS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN MILLONES DE PESOS, que incluye un AIU del 30% para cubrir los costos administrativos de personal y equipos por cuatro (4) meses más. Es decir, que el valor de la adición no sólo incluye el pago de la obra física sino los costos asociados a la misma, personal, equipos, maquinarias, arrendamientos, etc., hasta el 30 de marzo de 2018.

La razones consignadas en la motivación de la prórroga No. 6, dan cuenta que la misma obedece a la necesidad de 77 días adicionales que requería el constructor para terminar actividades consignadas en dicho documento (página 2 del acta de prórroga 6).

Vulneración del principio de buena fe. La Unión Temporal Hospital El Copey 2015 actúa en contra de sus propios actos.

De otra parte, el contrato de obra o. 2015-02-1148, fue adicionado en valor y prórroga 5 el día 20 de noviembre de 2017, fecha para la cual, el contratista conocía y podía valorar a plenitud todas las incidencias económicas acaecidas durante la ejecución, incluso pudo abstenerse de suscribir la adición en valor. Todas las 6 prórrogas fueron suscritas sin ninguna salvedad por el constructor y la mayoría, renunciando a cualquier reclamación económica, lo cual era apenas lógico, dado que las razones que generaron que la variable tiempo fallará no le son ajenas y exclusivamente atribuibles a su esfera de responsabilidades en las primeras cuatro (4) prórrogas.

*CELULAR 3104164032 E-MAIL: LAJUETE1984@YAHOO.ES
VALLEDUPAR-CESAR*



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

Es indudable que el plazo pactado en la prórroga 3 no le sería suficiente para superar el nivel de atraso que presentaba el proyecto a 31 de diciembre de 2016.

El Consejo de Estado se ha referido a la oportunidad de hacer las reclamaciones derivadas de la ruptura de la ecuación financiera del contrato señalando:

“En lo relativo a la ruptura el equilibrio económico del contrato y las condiciones de procedencia para su restablecimiento esta subsección ha señalado con precisión:

“(..) debe recordarse que en todos estos eventos que pueden dar lugar a una alteración del equilibrio económico del contrato es indispensable, para que se abra paso al restablecimiento, la prueba del menoscabo y de que este es grave y que además no corresponde a un riesgo propio de la actividad que deba ser asumido por una de las partes contractuales.

(..) Pero además de la prueba de tales hechos es preciso, para que prospere una pretensión de restablecimiento del equilibrio económico del contrato en virtud de cualquiera de las causas que pueden dar lugar a la alteración, que el factor oportunidad no la haga improcedente.

(..) si las partes, habida cuenta del acaecimiento de circunstancias que pueden alterar o han alterado ese equilibrio económico, llegan a acuerdos tales como suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., al momento de suscribir tales acuerdos en razón de tales circunstancias es que deben presentar las solicitudes, reclamaciones o salvedades por incumplimiento del contrato, por su variación o por las circunstancias sobrevinientes, imprevistas y no imputables a ninguna de las partes.

Y es que el principio de la buena fe lo impone porque, como ya se dijo y ahora se reitera, la buena fe contractual, que es la objetiva, “consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia.

En consecuencia, si las solicitudes, reclamaciones o salvedades fundadas en la alteración (sic) del equilibrio económico no se hacen al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., que por tal motivo se convinieren, cualquier solicitud, reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, es improcedente o impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual”. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil quince (2015)., Radicación:47001-23-31-000-1998-00984-01 (32.774).

Posición que el Consejo de Estado ha mantenido de manera pacífica, en este mismo sentido existen entre otros los siguientes pronunciamientos:

Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 23 de julio de 1992, exp. 6032 C.P. Daniel Suárez Hernández, en el cual se rechazó una reclamación de la contratista después de finalizado el contrato por prolongaciones del plazo convenido, cuando estuvo de acuerdo con ellas, puesto que se entiende que mediante estas prórrogas las partes procuraron superar las dificultades que se presentaron para la debida ejecución del contrato:

“No encuentra la Sala razonable que el contratista después de finalizado el contrato, por entrega total de la obra, pretenda censurar a la administración por prolongaciones en el plazo convenido, cuando estuvo de acuerdo con las mismas y en parte fue causante de aquellas. En ningún momento el contratista impugnó tales prórrogas y, si lo hizo, de ello no hay demostración alguna en el proceso. En cambio, si se infiere que con las prórrogas y ampliaciones las partes procuraron superar las dificultades que se presentaron, todo con el ánimo de obtener la ejecución del objeto contractual y de cumplir a cabalidad las obligaciones contractualmente adquiridas. De estas apreciaciones concluye la Sala que no hay lugar a aceptar el cumplimiento respecto del término del contrato pactado por el actor..”



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

Igualmente, en sentencia del 22 de noviembre de 2001, utilizando este criterio como adicional a la falta de prueba de los mayores sobrecostos, indicó que cuando se suscribe un contrato modificatorio que cambia el plazo original dejando las demás cláusulas del contrato incólumes (entre las mismas el precio), no pueden salir avante las pretensiones del contratista:

“No sólo no resulta jurídico sino que constituye una práctica malsana que violenta los deberes de corrección, claridad y lealtad negociales guardar silencio respecto de reclamaciones económicas que tengan las partes al momento de celebrar contratos modificatorios o adicionales cuyo propósito precisamente es el de ajustar el acuerdo a la realidad fáctica, financiera y jurídica al momento de su realización, sorprendiendo luego o al culminar el contrato a la otra parte con una reclamación de esa índole. Recuérdese que la aplicación de la buena fe en materia negocial implica para las partes la observancia de una conducta enmarcada dentro del contexto de los deberes de corrección, claridad y recíproca lealtad que se deben los contratantes, para permitir la realización de los efectos finales buscados con el contrato.

Por consiguiente, la omisión o silencio en torno a las reclamaciones, reconocimientos, observaciones o salvedades por incumplimientos previos a la fecha de celebración de un contrato modificatorio, adicional o una suspensión tiene por efecto el finiquito de los asuntos pendientes para las partes, no siendo posible discutir posteriormente hechos anteriores (excepto por vicios en el consentimiento), toda vez que no es lícito a las partes venir contra sus propios actos, o sea “venir contra factum proprium non valet”, que se sustenta en la buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas.

En este orden de ideas, en relación con los sobrecostos reclamados por una mayor permanencia de obra, considera la Sala que no pueden prosperar las pretensiones de la actora, dado que, como ya se observó, las suspensiones y ampliación del plazo, así como los motivos y causas que originaron el mayor tiempo del contrato quedaron consignados en actas y documentos que suscribió la contratista sin protesta alguna, esto es, en negocios jurídicos que concretaron las postergaciones de las cuales pretende ahora percibir beneficios indemnizatorios y de los que sólo vino a dar cuenta luego de su perfeccionamiento y a cuantificar una vez finalizado el plazo de ejecución del contrato”.

También se considera oportuno transpolar, lo expresado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 6 de mayo de 2015, expediente Radicación No.: 05001-23-31-000-1995-00271-01 (31837):

“De modo que, si la intención del demandante consistía en que en virtud de la ampliación del plazo de ejecución contractual se reconociera la existencia de un desequilibrio económico del contrato, al igual que ocurre con el acta de liquidación bilateral era menester que el contratista efectuara las correspondientes salvedades en el respectivo documento, so pena de quedar vinculado por los respectivos efectos que se desprenden del mismo.(..) el contratista, luego de cuatro meses después de haber renunciado expresamente a cualquier tipo de reclamación contra la entidad contratante, presentó el 21 de julio de 1993 (fls. 26 a 36 cdo. Ppal.) la solicitud para que se restableciera el equilibrio financiero del contrato, lo cual deviene inadmisibles y censurables es de todo punto de vista porque atenta contra el hecho propio, lo que supone o configura un atentado contra el principio constitucional y legal de buena fe. (..) si el contratista quería sustraerse de los efectos vinculantes del contrato modificatorio (otrosí) era inexorable que se demandara y controvertiera la existencia, validez u oponibilidad del mismo, lo cual no ocurrió en el caso de marras. (..) es evidente que el contratista renunció expresamente a cualquier reclamación relacionada con la prórroga del contrato, es decir, que la mayor permanencia en la obra-producto de múltiples factores externos e internos según se invoca en la demanda- no podía ser alegada como criterio para el restablecimiento de la ecuación económica del contrato, salvo que se hubieren dejado salvedades en el negocio modificatorio, so pena de quedar cobijado por los efectos y consecuencias del mismo, esto es, por la cláusula de renuncia de reclamación. (..) al no haberse dejado constancias o salvedades expresas en el contrato adicional que modificó el plazo de ejecución del negocio jurídico, se convalidó todo posible o eventual reclamación que posteriormente pudiera efectuar o elevar la sociedad demandante.

En efecto, al haberse suscrito el citado negocio jurídico, con renuncia expresa del contratista a formular cualquier requerimiento, se consolidó cualquier tipo de reclamación previa, puesto que la Sala ha sostenido que en este tipo de eventos, en los que el contrato adicional o modificatorio tiene como causa una discusión relacionada con el reequilibrio del contrato estatal, en caso de que no se consignen de manera clara, expresa y específica las posibles salvedades que tengan cualquiera de las partes respecto al contrato primigenio, quedan ratificadas sin posibilidad de una nueva discusión administrativa o judicial, tal y como ocurre en el caso sub examine. (..) ante la imposibilidad de

CELULAR 3104164032 E-MAIL: LAJUETE1984@YAHOO.ES

VALLEDUPAR-CESAR



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

controvertir y desconocer los efectos del acuerdo contractual modificatorio, la Sala confirmará la decisión apelada, esto es, la que negó las súplicas de la demanda”.

Sólo como lo afirma la parte demandante mediante comunicación COL 106-S-842-437 del 12 de junio de 2018, dirigida no a la entidad contratante sino al interventor, expresa por primera vez, que requiere de un espacio de análisis para la revisión de presuntos mayores costos. Es decir, faltando tan sólo tres (3) días para finalizar el plazo de ejecución del contrato (15 de junio de 2018) a la Secretaría de Infraestructura, vino a radicarse una solicitud de reconocimiento económico incurridos por mayor permanencia en obra mediante comunicación COL 106-S-842-437 bis del 25 de noviembre de 2019, es decir, el mismo día que se firmó el acta de liquidación del contrato.

Presunta mora en el pago del acta 9-Final de obra.

Con relación a la mora en el pago del acta final o acta No. 9, el contratista señala que radicó el 2 de diciembre de 2019, la factura final con soportes el 2 de diciembre de 2019, y por ende la entidad contaba hasta el 2 de enero de 2020 para pagar oportunamente.

Si bien no hemos podido comprobar esta fecha del 2 de diciembre de 2019, si logramos identificar que el 18 de diciembre de 2019, el representante legal de la Unión Temporal Hospital El Copey, nos remite copia de la actualización de la garantía única de cumplimiento expedida el 9 de diciembre de 2019 a fin de cumplir la obligación de actualizar el amparo de cumplimiento hasta la fecha de liquidación del contrato tal y como lo exige el Decreto 1082 de 2015.

A este tiempo debemos sumarle los días que la entidad contratante se tomó para revisar y aprobar esta actualización de la póliza. En conclusión, la radicación de la cuenta y factura final el 2 de diciembre de 2019, sin la debida actualización de un requisito legal como es la garantía única de cumplimiento deja sin piso el argumento que desde el 2 de enero del 2020, la entidad incursionó en mora en el pago del acta final.

De otro lado, mediante respuesta del 6 de abril de 2020, la tesorera general del Departamento del Cesar, explicó al señor Ignacio Fran Rojo Representante legal del a UT Hospital El Copey 2015, lo siguiente respecto al estado del pago del acta final:

“La Tesorería Departamental una vez recibió la cuenta a favor de la UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL EL COPEY 2015 y una vez está cumpliendo con todos los trámites de revisión para pago; realizó los días 16 y 18 de marzo del 2020 transferencia a favor de la Unión Temporal El Copey 2015; las cuales presentaron estado RECHAZO. Que en vista de la emergencia sanitaria que presenta el país por el COVID-19 y en virtud que todos los trámites se están realizando vía electrónica, la oficina de tesorería, logró nuevamente realizar el reproceso de estos rechazos el día 3 de abril del 2020, confirmando con la entidad bancaria su estado exitoso en la misma fecha.

Por lo anterior, queda claro que la razón por la cual el Departamento del Cesar, no había logrado que su pago fuera efectivo, era porque este, rechazo en varias ocasiones por la cuenta”. (Negrillas fuera de texto).



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

Así las cosas los cargos enrostrados por la parte actora carecen de fundamento alguno y así debe declararlo el Tribunal Administrativo del Cesar al negar las pretensiones de la demanda.

IV. EXCEPCIONES

Honorables Magistrados, en defensa de los intereses del Departamento del Cesar, al cual apodero en este proceso, se proponen como excepciones las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. NO PAGO A CONTRATISTA DE LAS RECLAMACIONES POR DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO DE OBRA No. 2015-02-1148.

Como se manifestó en el acápite de las razones de la defensa, no existe obligación por parte del Departamento del Cesar de pagar valor alguno al contratista UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL EL COPEY 2015 por este concepto, por cuanto no es cierto que se halla presentado un desequilibrio económico del contrato que le se ha imputable al Departamento del Cesar.

En ese sentido, el contratista que reclama la aplicación del principio debe estar libre de cualquier tipo de imputación por acción u omisión, y envuelve, en consecuencia, el pleno y cabal acatamiento de las cargas y deberes que comporta la realización de cualquier contrato, particularmente en lo que atañe con la diligencia que debe desplegar todo contratista tanto en la elaboración de la oferta como durante su ejecución. En todos aquellos casos, que impliquen responsabilidad del contratista, no puede favorecerse su pretensión por la imposibilidad que nuestro ordenamiento jurídico prescribe de reconocer beneficios originados en conductas culposas propias, pues, si el contratista fue el causante de la modificación de las condiciones e hipótesis iniciales será el quien deba asumir las consecuencias de su actuar.

Al respecto, se tiene que la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación del Cesar el 11 de noviembre del 2016 apertura procedimiento administrativo sancionatorio por el incumplimiento grave del contrato de obra No. 2015-02-1148, ello fundamentado en lo aportado por la interventoría, que evidenció un grave incumplimiento por parte del contratista en la ejecución de este, y solicitado por los supervisores designados de la Secretaría de Infraestructura del a Gobernación del Departamento del Cesar, quienes solicitan el inicio del mismo con la finalidad de declarar la caducidad y hacer efectiva la cláusula décima novena penal pecuniaria por valor \$868.000.000, el cual se encuentra respaldado en el informe de fecha 27 de octubre de 2016.

En ese sentido encontramos que los informes de supervisión e interventoría que motivaron las resoluciones No. 3067 del 17 de agosto de 2016 y la resolución No. 5034 del 15 de diciembre de 2016, por medio de la cual, se decretó inicialmente la caducidad del contrato de obra, reflejan con contundencia que el contratista presentaba un grave incumplimiento contractual con un avance que no superaba el 24%, para un momento en que la obra debía haber alcanzado el 100% de la ejecución. Incluso los informes existentes al momento de la expedición de la segunda resolución son claros en señalar que existía un abandono total de la obra. Nótese que para ese

CELULAR 3104164032 E-MAIL: LAJUETE1984@YAHOO.ES
VALLEDUPAR-CESAR



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

momento habían transcurrido ya dos prórrogas de 221 días y 8 meses respectivamente en confrontación con un plazo inicial de 5 meses y el contratista no había superado un 24% de ejecución.

También se observa que al expedirse la resolución 002790 del 17 de julio de 2017, que revoca la resolución de caducidad, el informe de interventoría del 28 de junio de 2017, da cuenta que el contratista había logrado un 40% de obra recibida, es decir, que seguía incumpliendo la ejecución de lo contratado según presupuesto vigente para ese momento.

Al suscribirse la prórroga No. 4, el 30 de agosto de 2017, si bien está sustentada en los trámites de la adición en valor y prórroga que suscribiría posteriormente, también deja claro que el constructor dentro del plazo de la prórroga No. 3, máximo lograría un avance del 90% de lo contratado hasta ese momento, es decir, que seguía persistiendo el atraso, lo cual, era apenas natural, pues un constructor que había abandonado la obra durante todo el segundo semestre del año 2016 y que había contado con un plazo de ejecución de 20 meses al 31 de diciembre de 2016, con un precario avance del 24%, no lograría superar semejante incumplimiento a través de la prórroga No. 3.

Sumado a lo anterior, se tiene que el contrato de obra No. 2015-02-1148, fue adicionado en valor y prórroga 5 el día 20 de noviembre de 2017, fecha para la cual, el contratista conocía y podía valorar a plenitud todas las incidencias económicas acaecidas durante la ejecución, incluso pudo abstenerse de suscribir la adición en valor. Todas las 6 prórrogas fueron suscritas sin ninguna salvedad por el constructor y la mayoría, renunciando a cualquier reclamación económica, lo cual era apenas lógico, dado que las razones que generaron que la variable tiempo fallará no le son ajenas y exclusivamente atribuibles a su esfera de responsabilidades en las primeras cuatro (4) prórrogas.

En este entendido, entonces no es procedente la reclamación de restablecimiento de las condiciones iniciales del contrato cuando la parte a pesar de conocer las variaciones suscribió modificaciones de las condiciones sin dejar salvedades o realizar reclamaciones, por lo que acepta las circunstancias imprevistas y considera que con la modificación quedan las mismas superadas.

Por esta razón consideramos que el Departamento del Cesar, con su actuar no le ha causado perjuicio alguno al accionante, y como consecuencia tenga que ser condenado al pago de unos perjuicios que si existen, no le son atribuibles al Departamento del Cesar.

2. PAGO DE LAS ACTAS PARCIALES Y ACTA FINAL DENTRO DE LOS TÉRMINOS CONTRACTUALES.

La parte actora solicita el pago de perjuicios (intereses moratorios) porque las facturas correspondientes a las actas parciales 2, 3, 4, y 5 no fueron pagadas dentro del término de 45 días establecido en el contrato de obra, con relación a la reclamación de perjuicios por la demora en el pago de las actas 2, 3, 4, y 5, generadas en vigencia de la prórroga, tenemos que el demandante no soporta o demuestra que se encontraba al día con el

*CELULAR 3104164032 E-MAIL: LAJUETE1984@YAHOO.ES
VALLEDUPAR-CESAR*



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

cronograma de obra al momento de su radicación, y omite señalar que la prórroga No. 4, fue necesaria para permitir mostrar niveles aceptables con respecto al cronograma de obra, por lo que de no haberse dado esta prórroga, la Unión Temporal Hospital El Copey 2015, hubiese incursionado nuevamente en los senderos del incumplimiento por vencimiento del plazo.

La parte actora señala que la presunta demora en el pago de las actas 2, 3, 4, y 5, obedeció a la suspensión preventiva de giros de recursos del Sistema General de Regalías por parte del DNP hasta el 15 de febrero de 2018, de considerarse esta causa, debe tenerse en cuenta que la misma no es totalmente ajena a la Unión Temporal Hospital El Copey 2015, ello en atención que dentro de las acciones de mejora que se incumplieron y que ocasionaron la apertura del Procedimiento Preventivo Correctivo por parte de la Sub Dirección de Control del DNP, se encontraba el incumplimiento de especificaciones técnicas por parte del constructor según informe de visita realizado por los Jaime Humberto Vargas Angarita y Luís López Marín, realizado entre el 25 al 29 de julio de 2016,

Con relación a la mora en el pago del acta final o acta No. 9, el contratista señala que radicó el 2 de diciembre de 2019, la factura final con soportes el 2 de diciembre de 2019, y por ende la entidad contaba hasta el 2 de enero de 2020 para pagar oportunamente.

Si bien no hemos podido comprobar esta fecha del 2 de diciembre de 2019, si logramos identificar que el 18 de diciembre de 2019, el representante legal de la Unión Temporal Hospital El Copey, nos remite copia de la actualización de la garantía única de cumplimiento expedida el 9 de diciembre de 2019 a fin de cumplir la obligación de actualizar el amparo de cumplimiento hasta la fecha de liquidación del contrato tal y como lo exige el Decreto 1082 de 2015.

A este tiempo debemos sumarle los días que la entidad contratante se tomó para revisar y aprobar esta actualización de la póliza. En conclusión, la radicación de la cuenta y factura final el 2 de diciembre de 2019, sin la debida actualización de un requisito legal como es la garantía única de cumplimiento deja sin piso el argumento que desde el 2 de enero del 2020, la entidad incursionó en mora en el pago del acta final.

De otro lado, mediante respuesta del 6 de abril de 2020, la tesorera general del Departamento del Cesar, explicó al señor Ignacio Fran Rojo Representante legal del a UT Hospital El Copey 2015, lo siguiente respecto al estado del pago del acta final:

“La Tesorería Departamental una vez recibió la cuenta a favor de la UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL EL COPEY 2015 y una vez está cumpliendo con todos los trámites de revisión para pago; realizó los días 16 y 18 de marzo del 2020 transferencia a favor de la Unión Temporal El Copey 2015; las cuales presentaron estado RECHAZO. Que en vista de la emergencia sanitaria que presenta el país por el COVID-19 y en virtud que todos los trámites se están realizando vía electrónica, la oficina de tesorería, logró nuevamente realizar el reproceso de estos rechazos el día 3 de abril del 2020, confirmando con la entidad bancaria su estado exitoso en la misma fecha.



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

Por lo anterior, queda claro que la razón por la cual el Departamento del Cesar, no había logrado que su pago fuera efectivo, era porque este, rechazo en varias ocasiones por la cuenta". (Negrillas fuera de texto).

3. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

Sírvase Honorable Magistrado decretar la genérica que se desprenda de los hechos, las pruebas y las normas legales pertinentes, de conformidad a lo establecido en el art. 187 del C.P.A.C.A.

IV. PETICIÓN

Solicito comedidamente que previo el trámite legal del caso, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDA: En consecuencia, niéguese todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda.

TERCERA: Condenar en costas a la contraparte.

V. PRUEBAS

Solicito se tengan y valoren como pruebas las que se relacionan a continuación:

DOCUMENTALES:

- Carpeta que contiene:

- ✓ El trámite precontractual y contractual del contrato de obra No. 2015-02-1148, cuyo objeto fue la "CONSTRUCCIÓN OBRA NUEVA DEL HOSPITAL SAN ROQUE EN EL MUNICIPIO DE EL COPEY EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR", suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL EL COPEY 2015 y el DEPARTAMENTO DEL CESAR.
- ✓ El proceso licitatorio No. LP-SIN-004-2015, incluyendo los planos, diseños, los diferentes pliegos que se realizaron, el definitivo, resolución de adjudicación y demás.
- ✓ El contrato de interventoría suscrito con el CONSORCIO HOSPITAL SAN ROQUE, cuyo representante legal es el señor LUIGGI ALBERTO PUGLIESE MERCADO.

- Certificación donde constan todos los pagos realizados por el Departamento del Cesar a favor de la UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL EL COPEY 2015, con ocasión de la suscripción y/o ejecución del contrato de obra No. 2015-02-1148 y sus adicciones, cuyo objeto fue la "CONSTRUCCIÓN OBRA NUEVA DEL HOSPITAL SAN ROQUE EN EL MUNICIPIO DE EL COPEY EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

-Piezas principales del expediente que contiene el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL EL COPEY 2015.

CELULAR 3104164032 E-MAIL: LAJUETE1984@YAHOO.ES
VALLEDUPAR-CESAR



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

DOCUMENTALES POR OFICIO:

Solicito se oficie a la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar, para que allegue, de manera completa, el Expediente en II Tomos que contiene el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL EL COPEY 2015, el cual a pesar de haberse solicitado por la suscrita, mediante oficio que se anexa, a la fecha de esta contestación de la demanda, no estaba completamente digitalizado.

VI. ANEXOS

- Los documentos aducidos como pruebas.
- El poder especial, decretos de delegación, acta de posesión y decreto de nombramiento del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Doctor SERGIO BARRANCO NUÑEZ, y correo electrónico radicando el poder especial desde el correo institucional.
- Oficio de prueba remitido a la Oficina Asesora Jurídica solicitando el expediente que contiene el proceso sancionatorio iniciado contra la UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL EL COPEY 2015.

VII. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES PROCESALES-CANALES DIGITALES ESCOGIDOS PARA FINES DEL PROCESO

PARTE DEMANDADA: EL DEPARTAMENTO DEL CESAR recibirá notificaciones y comunicaciones en la Calle 16 N° 12-120 Edificio Alfonso López Michelsen de la ciudad de Valledupar. Correo electrónico institucional: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

APODERADA JUDICIAL: La suscrita en la Calle 16 N° 12-120 Edificio Alfonso López Michelsen de la ciudad de Valledupar. Correo electrónico: lajuete1984@yahoo.es; Celular: 3104164032.

La cuenta de correo electrónico donde se recibirán los vínculos para ingresar a la sala de audiencia virtual por medio de la plataforma Microsoft Teams es: lajuete1984@yahoo.es, correo esté inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA.

PARTE DEMANDANTE: Recibe notificaciones y comunicaciones en la dirección indicada en la demanda.

De la Honorable Magistrada Ponente, atentamente,

Johanna Villarreal Q.

JOHANA LISETH VILLARREAL QUINTERO
C.C. No. 49.722.040 de Valledupar
T.P. No. 163.768 del C.S. de la J.
ABOGADA EXTERNA

CELULAR 3104164032 E-MAIL: LAJUETE1984@YAHOO.ES
VALLEDUPAR-CESAR



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

Valledupar, 29 de julio de 2022

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

E. S. D.

REF: PROCESO No. 20-001-23-33-000-2022-00037-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL EL COPEY 2015
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
ASUNTO: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

JOHANA LISETH VILLARREAL QUINTERO, mayor de edad, domiciliada y residente en Valledupar, identificada con la C.C No. 49.722.040 de Valledupar, abogada titulada y en ejercicio, con T.P. No. 163.768 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderada especial del Departamento del Cesar, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS:

CADUCIDAD:

La ley 1437 de 2011 en su artículo 164 establece que la demanda deberá ser presentada:

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

V) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga:

La anterior disposición es la que rige en este asunto, por no haberse logrado la liquidación de común acuerdo o unilateralmente dentro de los plazos oportunos, sino el 25 de noviembre de 2019.

Analicemos los plazos:

El plazo final de ejecución del contrato de obra 2015-02-1148, venció el 15 de junio de 2018.



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

El plazo de cuatro (4) meses para la liquidación bilateral se cumplió el 15 de octubre de 2018.

Los dos (2) meses adicionales para la liquidación unilateral o incluso bilateral, expiraron el 15 de diciembre de 2018.

A partir de esta última fecha comenzaron a correr los dos (2) años para el ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

Al 16 de marzo de 2020 habían transcurrido 13 meses del plazo de caducidad.

Según el Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, los términos de caducidad y prescripción estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta la fecha en que el Consejo Superior de la Judicatura levante la suspensión de los términos judiciales. La reanudación se produjo el 1 de julio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11567 del último organismo mencionado.

Si contabilizamos los once (11) meses restantes que le faltaban a los dos años para el ejercicio del medio de control judicial, a partir del 1 de julio de 2020, estos expiraron el 1 de junio de 2021.

La solicitud de conciliación prejudicial según la parte demandante fue radicada el 12 de julio de 2021, por lo cual, en este caso operó el fenómeno de la caducidad para el ejercicio del medio de control de controversias contractuales, más que dentro del presente proceso no existe la prueba idónea para tener por agotado el requisito de procedibilidad como es la CONSTANCIA expedida por la Procuraduría Delegada en Asuntos Administrativos de la ciudad de Valledupar.

PRETENSIONES

Solicito comedidamente que previo al trámite legal del caso, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probada la excepción previa propuesta.

SEGUNDA: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERA: Condenar en costas a la contraparte.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes reglas jurídicas:

Artículo 100 del Código General del Proceso, artículo 141 del C.P.A.C.A, numeral 4° del artículo 156 y 157 del C.P.A.C.A.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito se tengan como prueba los documentos aducidos por la demandante.



Johanna Villarreal Quintero

Abogada Especialista en Derecho Administrativo e Instituciones Jurídico Procesales

Y los aportados por la suscrita con la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES PROCESALES CANALES DIGITALES ESCOGIDOS PARA FINES DEL PROCESO

PARTE DEMANDADA: EL DEPARTAMENTO DEL CESAR recibe notificaciones y comunicaciones en la Calle 16 N° 12-120 Edificio Alfonso López Michelsen de la ciudad de Valledupar. Correo electrónico institucional: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

APODERADA JUDICIAL: La suscrita en la Calle 16 N° 12-120 Edificio Alfonso López Michelsen de la ciudad de Valledupar.

Correo electrónico: lajuete1984@yahoo.es; Celular: 3104164032.

PARTE DEMANDANTE Y SU APODERADO JUDICIAL: Reciben notificaciones y comunicaciones en la dirección indicada en la demanda.

De la Señora Magistrada Ponente, atentamente,

Johanna Villarreal Q.

JOHANA LISETH VILLARREAL QUINTERO
C.C. No. C.C. No. 49.722.040 de Valledupar
T.P. No. 163.768 del C.S. de la J.